

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-927/2013

ACTOR: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ERIKA
ROXANA DZIB JASSO

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-927/2013** promovido por el ciudadano **Ángel Durán Pérez**, contra el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionado con el haber de retiro que le correspondía al actor en su calidad de Magistrado Numerario Electoral en el citado órgano jurisdiccional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Elección como Magistrado Numerario Electoral. El treinta de noviembre de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Colima designó, entre otros, a Ángel Durán Pérez como Magistrado Numerario en el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Tal designación fue por un periodo de ocho años.

b) Elección como Magistrado Supernumerario Electoral. El catorce de febrero de dos mil trece, el Congreso del Estado de Colima, llevó a cabo la sesión pública ordinaria número 21, para la elección de los nuevos magistrados numerarios y supernumerarios del tribunal citado, dentro de los cuales el hoy incoante fue electo como Magistrado Supernumerario.

c) Solicitud de haber de retiro. Mediante escrito de quince de abril de dos mil trece, Ángel Durán Pérez solicitó que se le concediera la prestación relativa al haber de retiro, con motivo de las funciones que desempeñó como Magistrado Numerario en el Tribunal Electoral del Estado de Colima, del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro al trece de febrero de dos mil trece.

d) Acuerdo impugnado. El seis de mayo de dos mil trece el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió un acuerdo por el cual le concedieron al actor la prestación relativa al haber de retiro únicamente por la cantidad equivalente a tres meses de salario, sin tomar en cuenta los treinta días de salario por cada año de servicios que le correspondían, en razón de la compleja situación financiera de ese tribunal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el trece

de mayo de la presente anualidad, Ángel Durán Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Colima.

III. Turno. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-927/2013**; asimismo, turnarlo a la ponencia a su cargo a fin de determinar lo que a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano con el fin de controvertir un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cual señala le afecta su derecho a recibir la prestación que le correspondía por haberse desempeñado como autoridad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se estima que el presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano deviene improcedente, dado que en el caso no se ve afectado derecho político electoral alguno al hoy incoante.

Ahora bien para llegar a la conclusión referida resulta atinente seguir la siguiente metodología de estudio: **1.** Análisis de la causa de pedir del accionante y el acto que señala como impugnado; **2.** Análisis respecto a si el derecho alegado encuadra dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y **3.** Efectos de la ejecutoria.

Respecto al punto primero referido se tiene que, el incoante aduce que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a su juicio le fue negado su haber de retiro por la función que desempeñó como Magistrado Numerario en el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En tal lógica, señala que existe un acuerdo del órgano jurisdiccional electoral local, en donde se establece que el haber de retiro de los magistrados debe otorgarse a un mes por cada año de servicio, más tres meses; por lo que considera que como fungió en ese cargo durante ocho años, le corresponderían once meses y no únicamente tres meses por encontrarse en período de austeridad ese órgano jurisdiccional.

Refiere que la responsable le otorgó tres meses como haber de retiro porque fue la cantidad que se le pagó a su antecesor, lo que resulta contrario a lo que disponen los

numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Insiste en que se le está negando el derecho de contar con un haber de retiro, mismo que reconoce la Constitución Federal, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su protocolo, en razón de que únicamente se le otorgaron tres meses por ese concepto.

Además, alega que en el Estado de Colima no se ha emitido ley o decreto que regule el haber de retiro de los magistrados electorales; sin embargo, debe pagarse porque en ese sentido ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que considera que se debe obligar a la autoridad responsable a que le otorgue la prestación que le corresponde, dado que no obra en autos que se le haya pagado a su antecesor un mes por cada año de servicio.

Añade que la constitución local le prohíbe dedicarse al ejercicio de otras materias, por lo que al ser nombrado magistrado supernumerario del tribunal electoral mencionado *(sin que haya tomado protesta en razón de que estos no tienen sueldo hasta en tanto suplan al numerario)*, es que bajo interpretación constitucional se le debe determinar el monto de la prestación que le corresponde y no de forma discrecional.

Ahora bien, en relación al acto que se señala como impugnado, se tiene que el mismo consiste en un acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral el Estado de Colima, en el cual se determinó otorgar a Ángel Durán Pérez la cantidad de **\$234,449.94** *(doscientos treinta y cuatro mil*

cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.), por concepto de haber de retiro.

Tal acuerdo se emitió en atención a la solicitud realizada por el incoante, en el cual refería que le correspondía como haber de retiro, tres meses de salario, más treinta días por cada año de servicio prestado, tomando en cuenta el periodo del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro al trece de febrero de dos mil trece. Lo anterior con fundamento en el acuerdo aprobado por el mismo órgano jurisdiccional el ocho de marzo de dos mil doce, en el cual el propio tribunal local concedió a diverso Magistrado Numerario su haber de retiro en el año de dos mil doce.

En el acuerdo referido se sustentó que debido a la compleja situación financiera del órgano jurisdiccional, no existía la posibilidad de otorgarle la cantidad solicitada, y, por ello, únicamente se habían considerado tres meses por el concepto referido.

Asimismo, destacaron que el Tribunal Electoral del Estado de Colima había solicitado al congreso local un presupuesto por la suma total de **\$15'535,349.64 (quince millones, quinientos treinta y cinco mil, trescientos cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.)**, dentro del cual se solicitó una partida presupuestal por la cantidad de **\$2'280,729.60 (dos millones, doscientos ochenta mil, setecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)**, por concepto de haber de retiro, según consta en el acta relativa a la Cuadragésima Segunda Sesión Privada Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012,

celebrada por el pleno de ese tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil doce.

También puntualizaron que el Congreso del Estado de Colima, determinó asignar un presupuesto al tribunal, únicamente por la cantidad de **\$10'452,435.42 (diez millones, cuatrocientos cincuenta y dos mil, cuatrocientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)**, desestimando entre otros conceptos solicitados, el fondo de retiro para los magistrados que concluyeran su encargo, como se puede advertir del Decreto número 22 emitido por la LVII Legislatura Local, publicado en el ejemplar número 58, página 2, del Periódico Oficial del Estado, el uno de diciembre de dos mil doce.

En ese mismo sentido, refirieron que la situación de las finanzas públicas ha sido compleja, al grado de que el Gobierno del Estado de Colima aprobó el veintisiete de abril de dos mil trece el "*Acuerdo que establece las medidas de austeridad y disciplina presupuestal en el ejercicio del gasto público estatal para 2013*", publicado en esa fecha en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en el que se determinó la reducción de un diez por ciento del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal dos mil trece.

Razón por la cual, se asignó al órgano jurisdiccional citado un presupuesto de egresos limitado para el ejercicio fiscal dos mil trece, en el que no fue aprobado el rubro de haber de retiro y, que por ello consideraban que por ese concepto se debía otorgar únicamente la cantidad equivalente a tres meses de salario.

De lo anterior, podemos arribar a una primera premisa relativa a que la materia que se plantea en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se enmarca en la solicitud de un ciudadano que fungió como Magistrado Numerario en un órgano jurisdiccional electoral local de la totalidad de su haber de retiro, al considerar que el otorgamiento de tres meses de salario es contrario al acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Electoral local el año próximo pasado, dado que a su juicio le corresponden once meses en total por tal prestación.

En tal lógica, lo procedente siguiendo la metodología propuesta, es atender a si el derecho que alega vulnerado, esto es, el de percibir ocho meses más de sueldo por concepto de haber de retiro, encuadra en los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante ejecutorias y criterios garantistas ha ampliado el espectro de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, atendiendo a la realización de una efectiva tutela jurisdiccional de derechos.

En tal medida, es que se han ampliado de forma garantista los supuestos establecidos en ley, partiendo de una interpretación a los derechos de votar y ser votado, de asociación, de formar de los asuntos políticos, así como de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

En relación con el derecho a integrar las autoridades electorales en las entidades federativas, esta Sala Superior ha sostenido diversos criterios en el sentido de que es competencia de este órgano jurisdiccional el conocer de la impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de la entidades federativas, ya sea mediante el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al corresponderle resolver todas las controversias relacionadas con la materia, aunado al hecho de que esta Sala Superior debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen en los procesos electorales.

Asimismo, respecto a la integración de autoridades electorales, se ha establecido que los alcances de su protección constitucional y legal se encaminan al hecho de que todos los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrante de los órganos de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Por tanto, la protección del derecho de acceder a dichos órganos por parte de los ciudadanos se ha brindado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de factores, se tiene que la tutela jurisdiccional por cuanto hace a la temática relativa a los institutos electorales locales y tribunales electoral locales, se ha encaminado al derecho a integrar tales órganos de autoridad

electoral local. Más no el de conocer en relación con las prestaciones inherentes al desempeño, como lo podría ser el haber de retiro.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en relación con el derecho a ser votado, se ha establecido que el mismo abarca el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual ha sido electo, lo cual de igual forma ha derivado en la protección de que, en los casos de cargos de elección popular, deba tutelarse la remuneración como un derecho inherente al ejercicio del cargo, al resultar ser una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación popular.

La mención de cuenta, se hace en el sentido de que en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un ciudadano electo mediante el voto popular, para considerar que la prestación de haber de retiro pueda ser tutelado mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no encuadrar en ningún supuesto normativo ni jurisprudencial por el cual pueda conocerse dicha prestación.

Lo cierto es que el actor combate un acuerdo en el que no se satisfizo en su totalidad su pretensión de obtener la prestación de haber de retiro que le correspondía por causar baja como Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin que en el caso, este órgano jurisdiccional advierta que se vulnere su derecho de integrar algún órgano electoral, ni que encuadre en algún supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Bajo ese contexto, es que este tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que como ha quedado precisado, el promovente no alega ninguna posible violación a alguno de sus derechos político-electorales.

Finalmente, en relación con el acuerdo impugnado por el actor, se dejan a salvo sus derechos para que dé así considerarlo los haga valer en la forma que estime correspondiente.

Por lo fundamentado y considerado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ÁNGEL DURÁN PÉREZ** por las razones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE. por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, en virtud de haber omitido señalar alguno en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA